El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente. El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia 1ª Instancia – 1 de agosto de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00522-00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Demandado: Juzgado Segundo Civil del Circuito local

Magistrado Ponente: Claudia Marìa Arcila Ríos

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUDES -TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DE LA APELACIÓN- NO FUERON PRESENTADAS AL JUZGADO /INEXISTENCIA REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD/ IMPROCEDENTE.**

De las copias allegadas del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo[[1]](#footnote-1), se puede concluir que el actor, reconocido allí como coadyuvante, no ha elevado solicitud alguna para obtener se corriera traslado del recurso de reposición que presentó el 25 de junio último y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

(…)

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

4. Igual determinación merece lo relativo a la concesión del recurso de apelación que dice el accionante formuló frente al auto por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto, pues de conformidad con las pruebas allegadas, frente a esa decisión, proferida el 8 de junio último, no se interpuso ningún recurso[[2]](#footnote-2) y si bien luego de ejecutoriada el accionante interpuso en su contra “reposición, súplica, insistencia, queja o el recurso pertinente según art 318 CGP”, estos medios de impugnación, como correspondía, fueron declarados extemporáneos por auto del 11 de julio pasado[[3]](#footnote-3).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 276 del 1º de agosto de 2018

 Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00522-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Augusto Becerra, la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número “2018-457”, en la que actúa, el juzgado accionado se niega a correr traslado del recurso que formuló.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al juez accionado: a) correr traslado de aquel medio de impugnación y b) conceder el recurso de apelación formulado contra el auto que rechaza las demandas populares y consignar la razón por la cual se niega a ello.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 18 de julio se admitió la acción y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. También al señor Augusto Becerra en su calidad de demandante en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos. No se ordenó hacerlo respecto de la

entidad allí accionada, porque no ha concurrido a esa actuación.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Alcalde del Municipio de Pereira, por medio de apoderada, alegó que es ajeno a la actuación desplegada en el Juzgado accionado y propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 El titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado: a) correr traslado del recurso de reposición que formuló el actor y b) conceder el de apelación frente al auto que rechaza la demanda popular. De serlo, se establecerá si se han lesionado derechos fundamentales del actor, que sean menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias allegadas del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo[[4]](#footnote-4), se puede concluir que el actor, reconocido allí como coadyuvante, no ha elevado solicitud alguna para obtener se corriera traslado del recurso de reposición que presentó el 25 de junio último y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios

competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[5]](#footnote-5).*

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

4. Igual determinación merece lo relativo a la concesión del recurso de apelación que dice el accionante formuló frente al auto por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto, pues de conformidad con las pruebas allegadas, frente a esa decisión, proferida el 8 de junio último, no se interpuso ningún recurso[[6]](#footnote-6) y si bien luego de ejecutoriada el accionante interpuso en su contra “reposición, súplica, insistencia, queja o el recurso pertinente según art 318 CGP”, estos medios de impugnación, como correspondía, fueron declarados extemporáneos por auto del 11 de julio pasado[[7]](#footnote-7).

En estas condiciones, como el accionante dejó de emplear oportunamente los mecanismos ordinarios de protección y por eso la acción de amparo incumple el requisito de la subsidiariedad.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que dejaron de serlo por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

5. Como lo solicita el demandante, se autorizará expedir copia de todo lo actuado en este proceso. Ello, a su costa, pues aunque el Acuerdo 1772 de 2003 exonera el pago de dicha expensa en las acciones de tutela, se seguirá de cerca lo decidido en un caso similar al presente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8), en el que se dijo que esa exención aplica para eventos en los cuales las reproducciones se requieran para el impulso o el ejercicio de esas acciones constitucionales, lo que no ocurre en este caso, en el que tal como lo informa el citado señor, las requiere para adelantar una acción de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Augusto Becerra, la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Expídase al accionante copia de todo lo actuado en este proceso, a su costa.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **(Con aclaración de voto)**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 6 a 12 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 11 vuelto [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 11 y 12 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 6 a 12 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 11 vuelto [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 11 y 12 [↑](#footnote-ref-7)
8. Auto del 12 de julio de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado: 66001-22-13-000-2018-00189-01 [↑](#footnote-ref-8)